

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20
SITIONUEVO, MAGDALENA

**ACTA DE AUDIENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL Y POR
ESCRITO**

En Sitionuevo, Magdalena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:00 a. m., día y hora señalados por auto del 26 de enero pasado dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por medio de apoderado judicial por el señor WALTON DIAZ CASTAÑEDA en contra de la Compañía de SEGUROS SURAMERICANA S.A., radicado bajo el No. 47-745-40-89-001-2020-00162-00, el suscrito Juez, en asocio de su secretario se constituyó en audiencia pública para dictar sentencia anticipada parcial y por escrito tal y como se dispuso en el auto en mención, concretamente por solicitud del Litis consorte BANCOLOMBIA. PRECEDENTES PROCESALES: El 14 de diciembre de 2020, el señor WALTON DIAZ CASTAÑEDA por medio de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA SA, para que por lo trámites del proceso verbal se condenó a dicha compañía al pago de perjuicios inmateriales en cuantía de \$30'000.000; \$8'000.000 por concepto de transporte urbano e intermunicipal, medicamentos, citas médicas, exámenes; \$25'000.000 por compensación por daños físicos y psíquicos propios de las lesiones permanentes en el cuerpo; y, por los intereses moratorios. Esas pretensiones las reclama por razón de que el 20 de abril de 2019 el vehículo de placas HPZ-906 conducido por RODRIGO ALBERTO MOZO PAREDES se desplazaba con otras personas entre ellas el demandante desde Barranquilla hacia Santa Marta, pero a la altura del kilómetro 22 + 700 metros colisionó con el vehículo de placas DEBV-189 conducido por MIGUEL SIERRA ROLONG, falleciendo los conductores de ambos automotores, resultando lesionado en distintas partes del cuerpo el accionante. Agrega la parte actora que el automóvil donde se transportaba el demandante estaba siendo pagado ante la entidad financiera BANCOLOMBIA, tomador del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 900000089860 y póliza de riesgo 599744042013, con vigencia hasta el 25 de febrero de 2020, siendo SURAMERICANA SEGUROS GENERALES quien contratara allí y la MIRYAN PAREDES la asegurada. La demanda inicialmente se inadmitió por auto del 14 de enero de 2021. Subsana, se admitió por auto del 4 de febrero del año pasado, ordenándose en el numeral 3º del auto admisorio vincular a BANCOLOMBIA SA como Litis consorte necesario (Art. 61 CGP). Notificada la mencionada entidad crediticia, ésta por medio de apoderado judicial expresa que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 no le constan. Respecto al hecho 7 manifiesta que es cierto que el vehículo siniestrado era propiedad de MIRIAM PAREDES y que al momento de adquirir el crédito prendario, el Banco para garantizar el pago de dicho crédito en caso de

un siniestro, tomó la póliza, precisando que era para garantizar el pago del crédito a favor de SUFI tal como consta en el contrato de prenda suscrito con la señora MIRIAM PAREDES, crédito que fue cancelado en su totalidad el 17 de julio del 2020. Respecto a las pretensiones manifestó que se opone a las mismas, toda vez que existe una clara falta de legitimación por pasiva a favor de Bancolombia, puesto que no existe ningún fundamento factico descrito en los hechos de la demanda que vinculen de alguna manera al Banco, como tampoco existe fundamento legal que obliguen a dicha entidad a responder por indemnización de perjuicios a favor del demandante, pues todas las pretensiones van encaminadas a la obtención de una indemnización por parte de Suramericana y no de Bancolombia S.A. Con base en lo anterior, Bancolombia solicitó que se dicte sentencia anticipada parcial teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 278 del C.G.P., en especial porque Bancolombia se encuentra como tomador beneficiario de la póliza de automotores No. 900000089860 expedida por Suramericana como requisito necesario para el otorgamiento del crédito por parte del Banco, dentro del cual la posición de dicha entidad crediticia es de beneficiario hasta la concurrencia de su crédito por ser acreedor garantizado dentro del contrato de prenda suscrito entre Bancolombia y MIRIAM PAREDES BERMUDEZ, crédito que fue cancelado por la compañía aseguradora el 17 de junio de 2020, en el cual la cobertura no se extiende a la responsabilidad civil extracontractual que se encuentra constituida a favor de terceros. Por aquellos fundamentos Bancolombia propuso las siguientes excepciones de mérito: 1. BANCOLOMBIA NO ES RESPONSABLE POR EL PAGO DE INDEMNIZACION ALGUNA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FAVOR DE TERCEROS. Este medio de defensa lo argumenta por razón de que la demanda se instauró para que se reconozca en virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada por MIRIAM PAREDES a favor de terceros; Que no existe ningún hecho en la demanda que haga suponer que el banco deba responder por el pago de la reclamación contra la compañía de seguros; Que las pretensiones no tienen fundamentos facticos o legal en contrata de Bancolombia; y, Que el demandante no está vinculado contractualmente con el Banco. 2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Expresa el Banco por medio de su vocera que no existen argumentos facticos ni legales que lo obliguen a indemnizar, porque para el caso el demandante debe demostrar la culpa, el daño y la relación de causalidad; Que de tales circunstancias fácticas de la demanda se puede colegir que el siniestro ocurrido y el daño ocasionado al demandante son completamente ajenos al banco y no se evidencia por ninguna parte la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el banco, existiendo por completo una ausencia de responsabilidad por no confluir los elementos mínimos necesarios para que se de este tipo de responsabilidad. Propuestas las excepciones de mérito antes resumidas, el Juzgado por auto de fecha 8 de noviembre de 2021 corrió traslado a la parte demandante para los efectos de lo previsto en la parte final del inciso 6 del artículo 391 del C.G.P. De esas excepciones el mandatario judicial del demandante se pronunció en los siguientes similares términos: Que el 30 de septiembre de 2021 envió la notificación de la demanda con anexos y el auto admisorio al correo de Bancolombia; Que el 22 de octubre de 2021 contesta la demanda, por lo que para esa fecha la contestación y las excepciones propuestas excede el término establecido por el Código General del Proceso para tal fin, en consecuencia incurre en falta de contestación porque fueron presentadas extemporáneamente. Sin embargo, expresa que es importante que se integre al proceso a dicho banco, toda vez que la cuenta de la existencia del contrato de póliza de seguro de vida extracontractual que cobija al rodante del siniestro en donde resulto víctima el demandante y donde Bancolombia es beneficiario, pues dicha entidad financiera recuperó lo prestado y frente a esto Suramericana de Seguros no dio mayor demora, no sucediendo lo mismo con la víctima DÍAZ CASTAÑEDA, a quien se le obstruyó toda forma de acceder a prestaciones económicas, existiendo descompensación y discriminación sobre a qué persona natural o jurídica se le responde o cual nada, pues ninguna persona paga una póliza de responsabilidad civil y extracontractual, que según dice cubre a tercero, para que resuelva siendo inocua. Que Bancolombia manifiesta que no tiene vínculo con el demandante lo cual es cierto, éste es un tercero afectado del siniestro en que estuvo inmerso el vehículo asegurado y por tanto cobijado. Agrega que Bancolombia si posee legitimación por pasiva porque ha sido beneficiario y tomador de la póliza

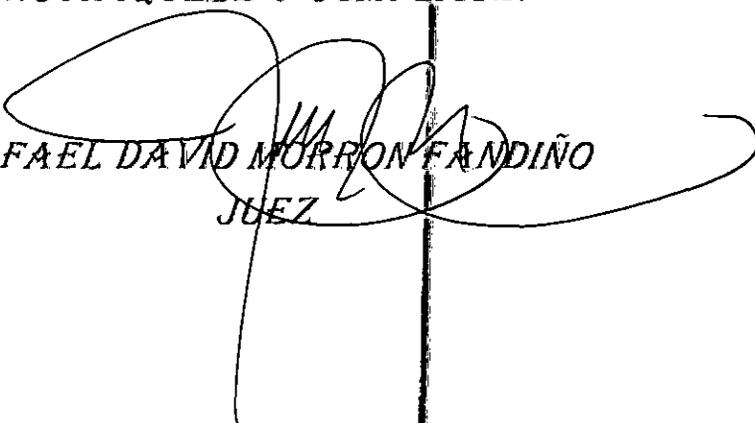
en cuestión de la cual Suramericana otorgó prestaciones sin dilaciones, contrario al actual frente al demandante, tiene un vínculo estrecho con la aseguradora Suramericana y le asiste el deber de coadyuvar en este proceso y se observa en la póliza que se excluye de la responsabilidad hacia terceros, si lo dijera sería un documento ambiguo y engañoso al vender una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre tal situación. Por último señaló que si bien es cierto Bancolombia no es a quien corresponde pagar las prestaciones, si existe nexo causal, pues es el tomador-beneficiario de la póliza y esto no lo excluye en la relación contractual con Suramericana. Por lo anterior solicitó que no se dé por contestada la demanda y rechazar las excepciones propuestas. *CONSIDERACIONES:* Lo primero que debemos abordar en esta sentencia es lo concerniente a una posible extemporaneidad en la contestación de la demanda y proposición de excepciones de parte de BANCOLOMBIA, manifestada por el apoderado del demandante. En efecto está acreditado que la parte actora envió a BANCOLOMBIA la comunicación para notificación de la demanda el 30 de septiembre de 2021. También aparece demostrado que dicha entidad crediticia contestó la demanda y propuso excepciones el 22 de octubre del mismo año, luego entonces, lo anterior quiere significar que esa contestación y excepciones del Banco se presentaron al 15 día hábil siguiente a la notificación que hizo el apoderado del accionante por medio del correo de la entidad crediticia. Por tanto, no puede decirse que la contestación de la demanda y las excepciones fueron extemporáneas, ya que el auto que admitió la reclamación expresa nitidamente que el traslado para BANCOLOMBIA, así como para la demandada SURAMERICARA, era de 20 días, por exhortarlo así el artículo 369 del CGP para esta clase de procesos. Entonces, si el lapso de los 20 días expiraban el 29 de octubre de 2021 y la contestación como las excepciones se presentaron el 15 de ese mes no podríamos estar hablando de extemporaneidad de esos medios de contradicción y defensa. Pasando ahora al quid del asunto debemos traer a colación las siguientes disposiciones legales y consideraciones para decidir El artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, define el seguro de responsabilidad en los siguientes términos: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el

asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicios de las prestaciones que le reconozcan al asegurado" Por su parte, el artículo 1133 del mismo Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990 señala: *"Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador"*

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores tenemos que decir que en este caso la acción está dirigida única y exclusivamente contra Suramericana de Seguros como en efecto así se plasmó en el libelo, porque Bancolombia como acreedor de un crédito otorgado a la dueña del vehículo siniestrado le exigió la constitución de un seguro de automóvil para que se respaldará el crédito otorgado a la mencionada señora. Tanto es así, que presentado el siniestro la compañía Suramericana canceló la obligación hasta el monto de lo adeudado, hecho que tuvo ocurrencia el 17 de junio de 2020. De ello se puede decir que Bancolombia en su calidad de acreedor garantizado y beneficiario de la póliza tomada por la señora MIRIAM DESTHER PAREDES ante la aseguradora SERAMERICANA, no le asiste responsabilidad civil alguna de resarcir los daños e indemnizar a terceros, porque la póliza fue otorgada como requisito para el otorgamiento del crédito dentro del contrato de prenda suscrito entre el Banco y la señora MIRIAM PAREDES. Cuando este Juzgado decide en el auto admisorio de la demanda vincular a Bancolombia fue porque no conocía con exactitud la calidad que ostentaba dicha entidad en el negocio jurídico que dio origen al otorgamiento de la póliza. Ahora, nos damos cuenta que en el hecho 7 de la demanda no se vislumbra que se le indilgue responsabilidad en el evento de que se presentara un siniestro con el vehículo que aseguró SURAMERICANA, porque Bancolombia solo ostenta la calidad de acreedor garantizado. Es más, en ese mismo hecho 7 el apoderado del demandante confiesa que es Suramericana de Seguros quien contrata con la señora MIRIAM PAREDES el seguro del cual ahora reclama indemnización a favor de WALTON DIAZ CASTAÑEDA. Si acudimos a las pretensiones de la demanda nos podemos dar perfecta cuenta que de Bancolombia no se reclama ningún tipo de indemnización, por lo que resulta legal y procedente acceder a la solicitud de la apoderada judicial de dicha entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y en nombre de la Ley, *RESUELVE*: PRIMERO: Desvincular de este proceso a Bancolombia S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia anticipada parcial y por escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ